



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.



Oficio No.2019-00032

25 de julio del 2019

De: Magistrada Penélope Amparo Casado Fermín
Jueza de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en funciones de Tribunal de
Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Santiago

Luis Raúl de la Cruz Paulino
Secretario Interino de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en funciones de
Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito
Judicial de Santiago

Referencia: Resolución número 975-2019-SREE-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de
julio del año dos mil diecinueve (2019), correspondiente al expediente número
975-2019-EREE-00001, dictada por el Séptima Sala de la Cámara Civil y
Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial De
Santiago en funciones de Tribunal de Reestructuración y Liquidación de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, correspondiente a la empresa
Arconim Constructora, S.A., en relación a su propio proceso de
reestructuración.

Asunto: Notificación y publicación de la decisión dictada por el Tribunal de
Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Santiago que acepta la solicitud de reestructuración y ordena apertura de
proceso de la empresa Arconim Constructora, S.A., cuyo objeto es invitar a los
acreedores de dicha empresa a participar en el correspondiente proceso de
reconocimiento de acreencias instituido por la Ley 141-15 de Reestructuración
y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 975-2019-SREE-00002, QUE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN ORDINARIO RESPECTO A LA EMPRESA ARCONIM CONSTRUCTORA, S.A.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, localizado en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Álvarez, ubicado en la manzana formada por las avenida Mirador del Yaque (antigua Circunvalación) y 27 de febrero y las calles E. Guerrero y Ramón García, teléfono núm. 809-582-4010, extensión 2410, correo electrónico 7macivilsantiago@poderjudicial.gob.do, integrado por Penélope A. Casado Fermín, Jueza, asistida por el secretario interino Luis Raúl de la Cruz Paulino, en aplicación de los artículos 47 de la Ley 141-15 y 69 del Reglamento de Aplicación núm. 20-17, ordena la publicación del siguiente extracto:

Síntesis de los motivos que conllevaron a la apertura del proceso:

1. En fecha 22/05/2019, la empresa Arconim Constructora, S.A., a través de su abogado apoderado Alfredo Nadal, mediante Asamblea General Extraordinaria procede a someterse por ante este tribunal, la solicitud de reestructuración de que trata; a cuya consecuencia se emitió la resolución núm. 975-2019-SREE-0001 de fecha 27/05/2019, por medio de la que se designó la funcionara verificadora, Teófila Felicia Taveras Capellán.
2. Experta esta que luego de aceptar el cargo, en fecha 11/06/2019 solicitó una prórroga de la fecha de entrega, concediéndosele quince (15) días adicionales por medio del auto núm. 975-2019-TREE-0001 de fecha 14/06/2019.
3. Por lo que en fecha 15/07/2019, la verificadora presentó su informe, recomendando la apertura del proceso de reestructuración de la empresa solicitante.
4. Recomendación que cimentó las bases para que el tribunal, luego de verificar cumplidos los requisitos de artículo 29 de la Ley 141-15, en cuanto versa sobre los supuestos que permiten este procedimiento, ya que se pudo determinar que dentro de estos coexiste en el requerimiento de la empresa solicitante: el incumplimiento por más de 90 días del pago de sus obligaciones con algunos de sus suplidores; el atraso en el cumplimiento de sus compromisos tributarios por más de seis meses con la Dirección General de Impuestos Internos y que el pasivo corriente excede su activo corriente.

Asimismo, se verificó el depósito de todos los documentos referidos en el artículo 31 de la ley referida, en cuanto a los documentos que sirven de sustento a la ponderación de la existencia de los supuestos referidos anteriormente. Y por último, el análisis de las condiciones reguladas por el artículo 42 de la Ley 141-15, respecto a las pautas mínimas del informe de la experta; el cual al ser ponderado por el tribunal dio cumplimiento a estas exigencias; por tanto, la recomendación de la verificadora en conjunto con el sustento probatorio, ubicaron a la empresa dentro de los rangos de aplicabilidad del proceso de reestructuración, conllevando



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

al tribunal a ordenar la formal apertura definitiva del proceso de reestructuración, conciliación y negociación del plan que regulará el proceso.

5. Resultando designado para hacer las veces de conciliador, y por tanto responsable de elaborar a través del procedimiento de negociación y conciliación, el plan de reestructuración conforme al cumplimiento de la Ley 141-15 y su reglamento, Fabio Guzmán Saladín, portador de la cédula núm.031-0419803-5, contador, con domicilio profesional en la calle Pablo Casals núm. 12, Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, correo electrónico o dirección electrónica Fabio@drlawyer.com,

6. En igual medida, al clausurar la fase de verificación del estado financiero real de la empresa, según el informe brindado por la verificadora designada, fueron liquidados los honorarios de esta y los gastos de su gestión, tal como se hizo constar en el dispositivo.

7. Por efecto de la resolución que ordena la apertura del proceso, se ha tomado en consideración al convocar por este medio a todo acreedor con interés en el reconocimiento de su acreencia e inclusión en el plan de reestructuración, proceda dentro del plazo de los treinta (30) días hábiles a partir de esta publicación, a declarar sus acreencias por ante el conciliador designado, en la forma prevista por el artículo 110 de la Ley 141-15 y 88 de su reglamento de aplicación.

Pues dentro de este mismo plazo el conciliador al vencimiento del mismo, debe presentar la lista provisional de acreencias declaradas, ya que debe el tribunal homologar la misma, además de que al finalizar este plazo se cuenta con un plazo de declaratoria de acreencias tardías conforme los artículos 113 de la Ley 141-15 y 90 del reglamento de aplicación

8. Por último, es menester precisar que, quedan suspendidas todas aquellas acciones que se encuentran incluidas dentro del artículo 54 de la Ley 141-15. Así como también, la advertencia a todos los acreedores de no degradación del estatuto de la clasificación de evaluación de los créditos de la empresa Arconim Constructora, S.A. en cumplimiento del artículo 233 de la Ley 141-15 y Reglamento de Evaluación de Activos de la Superintendencia de Bancos, en su artículo 48, que establece: “[...] Las entidades de intermediación financiera que hayan sido notificadas de que un deudor comercial se encuentra en un proceso de reestructuración, el cual ha sido aceptado por parte del tribunal y adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, acorde con lo establecido en la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, no deberán degradar o afectar la calificación de riesgo del deudor, ni de las facilidades crediticias, así como constituir nuevas provisiones, aún cuando el deudor no esté cumplimiento con sus pagos [...]”, resolución que impide la aplicación de esta regla bancaria, que por tanto los bancos o cualquier otro acreedor deben abstenerse a su práctica.

9. En consecuencia, al considerar todos los aspectos señalados en la síntesis, el tribunal emitió el siguiente dispositivo:

Primero: Ordena la apertura definitiva del proceso de reestructuración en beneficio de la empresa Arconim Constructora, S.A.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SEPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Segundo: Designa a Fabio Guzmán Saladín, portador de la cédula núm.031-0419803-5, contador, con domicilio profesional en la calle Pablo Casals núm. 12, Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, correo electrónico o dirección electrónica Fabio@drlawyer.com, como CONCILIADOR, quien a los fines de este proceso dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 141-15 y el reglamento 20-17, en lo que concierne a la conciliación y negociación que tiene por objeto el logro del Plan de Reestructuración.

Tercero: Advierte que tiene un plazo de tres (03) días hábiles para notificar la aceptación o no del cargo, haciendo la salvedad de que de no presentar ninguna de las dos posibilidades, se entenderá por aceptado y deberá remitirse al tribunal para tomar juramento.

Cuarto: Designa como procedimiento a seguir, el ordinario, por los motivos establecidos anteriormente.

Quinto: Ordena al secretario del tribunal anotar la apertura del proceso en los registros correspondientes, es decir, notificar a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, a los fines de que esta proceda, no solo a publicar en su página web, sino también registrar la apertura del presente proceso.

Sexto: Impone a cargo del secretario del tribunal la obligatoriedad de agotar el procedimiento interno del Consejo de Poder Judicial para proceder a dar curso al cumplimiento de la consignación del extracto de esta resolución en la página web de la Suprema Corte de justicia y en el periódico Listín Diario, decidiendo el tribunal que la página en la que se publique el extracto de esta resolución debe estar dirigida única y exclusivamente a este efecto, para garantizar con esto la cobertura necesaria de llamamiento a declaración de acreencia de los acreedores, debiendo el departamento correspondiente publicar el extracto tan pronto agoten el procedimiento establecido de manera interna a esos fines.

Séptimo: Intima a Arconim Constructora, S.A., para que dentro de los cinco días (05) hábiles a la notificación, proceda a consignar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a los fines de publicidad y notificación de la resolución de que trata, que serán depositados en la cuenta núm. 960-077808-5, a nombre del Consejo del Poder Judicial, debiendo el secretario enviar a los correos mbeltre@poderjudicial.gob.do y adevares@poderjudicial.gob.do los siguientes documentos: copia del Boucher de depósito, formulario que contempla la empresa o sus representantes para realizar el depósito y la copia de esta resolución.

Octavo: Liquida de manera definitiva en la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 1,200,000.00), los honorarios y gastos de la verificadora a los fines de rendir su informe.

Noveno: Ordena al secretario del tribunal proceder a agotar el procedimiento vía alguacil de notificar a los acreedores registrados, de los cuales ofrecieron domicilio localizable en el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

SÉPTIMA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO EN FUNCIONES DE TRIBUNAL
DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

país y en el extranjero. Ya que con relación a los acreedores que no tiene domicilio declarado ante el tribunal, el plazo comienza a computarse a partir de la publicación en el periódico.

Décimo: Advierte que la interposición del recurso de revisión comienza a correr para los acreedores notificados vía alguacil, a partir de la notificación de la decisión; mientras que para aquellos notificados por la publicación en el periódico, comienza a partir de esta. De igual forma, se contará el cómputo del plazo de los treinta (30) para la declaración de las acreencias provisionales por parte de los acreedores ante el conciliador.

Décimo primero: Convoca a cualquier parte interesada en el proceso a declarar ante el tribunal el correo electrónico y domicilio donde pretende le sean notificadas todas las decisiones que la ley atribuye que sean notificadas a los terceros.

Décimo segundo: Ordena al secretario proceder a notificar la presente resolución, vía correo electrónico al representante legal de Arconim Constructora, S.A. y al conciliador designado.

Décimo tercero: Advierte al conciliador designado, que cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la aceptación del cargo, para presentar la lista provisional de acreedores reconocidos, con excepción de aquellas que cumplan con los requisitos de las tardías.

Décimo cuarto: Ordena la suspensión de todo cuanto regula el artículo 54 de la Ley 141-15, por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión.

Luis Raúl de la Cruz Paulino
Secretario Interino

PACF/kapc

